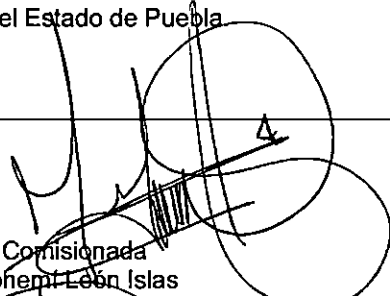
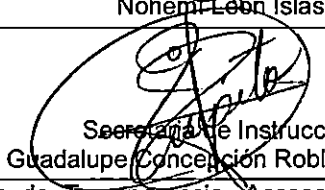


**Versión Pública de Resolución RR-0333/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0333/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0333/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 2** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210421524000175, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente, respuesta a su solicitud de información.

III. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0333/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de

Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, haciendo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y

por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcionen las fichas o boletines de búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Puebla emitidos desde el 2000. Solicito que se entreguen en formato jpg, jpeg o pdf. (Sic)"

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Derivado de lo peticionado en su solicitud, le informamos que dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De lo anterior y con relación a lo planteado en su solicitud, no es posible proveer dicha información, toda vez que es información clasificada como Confidencial, ya que dicha información corresponde a datos personales, si bien es cierto la finalidad de los boletines de búsqueda es solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares, la difusión de los boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, por lo cual no es posible proveer los boletines de búsqueda, toda vez que como ya se mencionó, los familiares otorgan el consentimiento para que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o no localizada, y no para ser transmitida de forma conjunta a terceros. Con base en lo establecido en los artículos 102, 108 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como, lo establecido en los artículos 113, 114, 115, 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 5 fracciones VII, VIII y IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es obligación de todos los sujetos obligados garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, es decir, aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información confidencial que sea entregada como parte de una investigación se mantenga restringida, y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de

garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Teniendo en cuenta, que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, para su transmisión se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, y no podrá transferir los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza la transferencia de los mismos, ya sea tácita o expresa de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la Fiscalía recaba los datos con la finalidad de realizar la búsqueda de personas, lo que le obliga a tratar los datos con ese único fin. Lo anterior, como consecuencia de lo establecido en la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al determinar que deben aplicarse las disposiciones jurídicas en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales. Finalmente, la clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/014/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro. Dicho acuerdo se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez..." (Sic)

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"El 20 de marzo de 2024 se me notificó la respuesta en donde se clasificó la información como confidencial. Consideramos que la clasificación de la información como confidencial es inadecuada; esto debido a que los boletines son una herramienta que es utilizada para visibilizar y difundir la desaparición de las personas y así contribuir a su búsqueda. El carácter público de la información que contienen las fichas ayuda a quienes buscan a un ser querido desaparecido a compartir sus datos y fortalecer su búsqueda a través de la difusión.

Las fichas emitidas la Fiscalía General del Estado de Puebla a través de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares son publicadas y difundidas en el espacio público y en las redes sociales, esto abona al reconocimiento de que el carácter confidencial que le da la FGE no es adecuada." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se envió al medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el oficio FED/1736/2024 mediante el cual se determinó la Clasificación de Información Confidencial, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el acuerdo ACT/014/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

Unidad de Transparencia
Recurso de Revisión: RR-0333/2024
Folio: 210421524000175
Fecha: 26/04/2024

C.

En relación al Recurso de Revisión RR-0333/2024, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000175, relativa a conocer:

"Solicito se me proporcionen las fichas o boletines de búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Puebla emitidos desde el 2000. Solicito que se entreguen en formato jpg, jpeg o pdf." (Sic.)." (Sic)

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la Información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000175, le hacemos llegar el oficio FED/1736/2024, mediante los cuales se determinó la Clasificación de Información Confidencial, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y el acuerdo ACT/014/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Mismos que se adjuntan al presente.

Respuesta Complementaria folio 210421524000175. Recurso de Revisión RR-0333/2024

Montaje

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

26 de abril de 2024, 12:31

En relación al Recurso de Revisión RR-0333/2024, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000175, relativa a conocer:

"Solicito se me proporcionen las fichas o boletines de búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Puebla emitidos desde el 2000. Solicito que se entreguen en formato jpg, jpeg o pdf." (Sic.)." (Sic)

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la Información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000175, le hacemos llegar el oficio FED/1736/2024, mediante los cuales se determinó la Clasificación de Información Confidencial, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y el acuerdo ACT/014/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Mismos que se adjuntan al presente.

Reciba un cordial saludo.

Favor de acusar de recibido.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia La Ladrera de Benítez, C.P. 72000

01 (222) 211 78 00 ext. 4010 y 4050

correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

4 adjuntos

- Respuesta 210421524000175 Complementaria.pdf 491K
- RR-ORD-2024.pdf 1867K
- ACT-014-2024.pdf 703K
- Oficio FED-1736-2024-Clasificacion.pdf 1299K

Adjuntando a la respuesta en alcance, oficio número FED/OM/1732/2024, mediante el cual se desprende la fundamentación y motivación de la clasificación de la información como confidencial, Acta de Sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, prueba de daño, acuerdo ACT/014/2024 del Comité de Transparencia con confirmación de clasificación de la información.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado a través de su correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se indicó por auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, la cual atendió manifestando lo siguiente:

Si bien el pasado viernes 26 de abril me fue notificada una ampliación de respuesta a mi solicitud de acceso a la información original, no se dio respuesta a mi solicitud de información.

En dicha ampliación se me proporcionó el acuerdo por medio del cual se clasificó como confidencial la información relativa a los boletines de búsqueda de personas, la cual considero que no está apérgada a derecho.

En primer lugar, es un HECHO NOTORIO que los boletines de búsqueda emitidos por la Fiscalía General del Estado se difunden públicamente, pues se pueden encontrar estas en redes sociales o pegadas en las calles.

En segundo lugar, en el documento mismo que me fue notificado se detalla que los boletines de búsqueda "son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas". Es decir, si el objetivo de estos boletines es difundir los datos que faciliten la localización de personas, esta información debe hacerse pública.

Ejemplo de esto es que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, así como organismos similares y fiscalías de otras partes de la república, difunden en sus portales oficiales los boletines de búsqueda que son emitidos, dado que estos son de carácter público pues buscan hacer llegar a la población la información que ayude a la identificación y/o localización de personas reportadas como desaparecidas.

Por lo tanto, esta información no puede clasificarse como confidencial, pues incluso en el momento que las familias dan la información a las autoridades, dan el consentimiento para que esta se difunda, con el objetivo de localizar a la persona reportada como desaparecida.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta inicial la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, proporcionando prueba de daño emitida por el área responsable de la información, acta y acuerdo de Comité de Transparencia en la que clasifica la información como confidencial respecto de la solicitud de acceso folio al rubro indicado; por lo que no modifica el acto y no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad, quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Respecto al informe justificado la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, lo rindió en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 150, 154, 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. - Respecto a los agravios del recurrente, éste argumenta que la Fiscalía General realizó una inadecuada clasificación de la información solicitada, puesto que, el hoy recurrente considera de la información le debe ser entregada.

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

La clasificación de información confidencial, es una excepción al derecho de acceso a la información pública, ya que protege el derecho de toda persona a que se le brinden todas las garantías que permitan la salvaguardia de sus datos personales y vida privada, como un derecho fundamental. Tal prerrogativa tiene su fundamento en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, prevé en su inciso A, fracción II: "(...) La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)"; mientras que el segundo establece: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)".

Los dispositivos normativos imponen un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

*"Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Atslada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655"*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos-

debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

De tal forma, es obligación de los entes del Estado proteger la información correspondiente a los datos personales en su posesión, pues las prerrogativas antes referidas, brinda a las personas la garantía de protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento, y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Por otra parte, los preceptos constitucionales imponen una obligación a los sujetos de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, protección que se extiende respecto de todas las personas, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, precepto que se transcriben para su saber:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere, ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de inferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas inferencias o esos ataques."

En este mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, asevero que:

"El derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información."

En tanto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de *Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones* previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Dicho ordenamiento, en su numeral 5 especifica que se consideran datos personales:

"VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o

indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;"

La naturaleza de los datos personales, revisten importancia por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Cómo se desprende, de los preceptos que anteceden, *los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación*, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Segundo.- En caso que nos ocupa, información contenida en los Boletines de búsqueda que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, los datos que son recabados y portados por las personas que realizan el reporte de no localización de una persona como lo son: edad, nombre, fotografía, estatura, señas particulares, vestimenta, etc., son almacenados y usados únicamente con el fin de localizar a la persona; y el consentimiento otorgado, es solo para ese fin, por lo que en concordancia con lo establecido con la normatividad que rige a la protección de datos personales, no pueden ser utilizado o transferidos a terceros, pues la naturaleza de dichos datos personales y sensibles, requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad.

Tal como se establece en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mismo que establece:

"Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el Tratamiento de los Datos Personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el Titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el Tratamiento de los Datos Personales son acordes con las atribuciones expresas del Responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable."

Por su parte el artículo 32 de la citada Ley, determina: **"El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su Tratamiento."**

Aunado a lo anterior, el numeral 107, impone a los sujetos obligados con atribuciones de procuración de justicia que:

"Los Tratamientos de Datos Personales efectuados por Responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de Datos Personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los Datos Personales."

Por tanto, de proporcionar los boletines de búsqueda de personas reportadas como desaparecidas, contravendría los principios y deberes de los sujetos obligados de reguardar y proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, puesto que se estaría transfiriendo dichos datos de forma ilegal, ya que dicha transferencia no está consentida por sus titulares. Esta Fiscalía recaba la información con el único objetivo de realizar acciones de búsqueda de la persona en calidad de no localizadas o desaparecidas, los boletines que se difunden en medios de comunicación son con el único fin de apoyar la búsqueda de personas y pronta localización.

El consentimiento otorgado por para la difusión no circunscribe que esta Fiscalía pueda transferir en bloque todos los datos (boletines de búsqueda) a cualquier persona física o moral que lo solicite, puesto que, se desconoce el uso que le den a dicha información, datos que podrían ser utilizados para evaluar determinados aspectos personales del titular o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud. Debiendo especificar que dentro de los boletines se encuentran datos de menores de edad, cuya protección deber ser aún mayor.

Al mismo tiempo, debe recalcar que en los boletines de búsqueda contienen la información necesaria para suplantar a la una persona o cometer delitos, en el entendido que se da la certeza de la no localización o desaparición de una persona, lo que daría oportunidad a comentar actos que puedan lesionar los derechos de dichas personas o poner en riesgo la vida e integridad física.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie de por medio el consentimiento expreso de su titular, tampoco provea información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un hecho que lesione sus derechos.

Esta Fiscalía, arriba a la conclusión que los boletines de búsqueda, contienen datos fueron recabados, bajo el consentimiento y finalidad de localizada a personas en calidad de desaparecidas, por tanto víctimas no autorizaron la difusión de ninguno de los datos que proporcionaron para ser entregados a personas que lo soliciten; si esta Fiscalía provee estos datos queridos por el recurrente, cualquier persona, incluyendo el solicitante, podrá saber el edad, nombre, fotografía, estatura, señas particulares, vestimenta, fecha de su desaparición, último lugar de avistamiento, etc., con lo que se estaría en flagrante violación de lo dispuesto en la norma constitucional y leyes en materia de transparencia y protección de datos personales. Esto es difundir la información inherente a una persona que pueda servir para identificarla, sin tener el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información.

Tercero.- Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial mediante versión pública.

En tanto, el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de información se realizó bajo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Como se describe a continuación:

- a) Ante la recepción de la solicitud 210421524000175, esta fue turnada a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, para la localización de la información.
- b) En contestación al oficio de cuenta de esta Unidad, se recibió la determinación de Clasificación de Información Confidencial de los boletines de búsqueda de personas reportadas como no localizadas o desaparecidas, mediante oficio número FED/1736/2024 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

c) Esta Unidad informo al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la solicitud para confirmar la Clasificación de Información Confidencial de los de los boletines de búsqueda de personas reportadas como no localizadas o desaparecidas.

d) En sesión Ordinaria de fecha de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determino confirma la Clasificación de Información Confidencial, emitiéndose el Acuerdo ACT/014/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se dio cumplimiento al proceso de clasificación de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Numerales que disponen:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

Artículo 134. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. ;
Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine."

"Artículo 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información."

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se envió al medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el oficio FED/1736/2024 mediante el cual se determinó la Clasificación de Información Confidencial, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y el acuerdo ACT/014/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, acta de comité, prueba de daño, acuerdo y oficio en los términos siguientes:

- Acta de comité de transparencia sesión: 06/ORD/2024 inmersa prueba de daño.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN: 06/ORD/2024**

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA. Siendo las 11:00 horas del día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas del tercer piso de la Fiscalía General del Estado, ubicada en Boulevard Héroes del 5 de Mayo Esquina 31 Oriente, Col. Ladrillera de Benítez en esta ciudad de Puebla, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, M.A.P. Olga Jacqueline López Gallegos, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité; el Mtro. Mario Ángel D'Abbadie Reyes, Visitador General y Vocal del Comité; y la Lic. Rosa María Báez Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora del Archivo y Vocal del Comité; así como los invitados permanentes: Dr. Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla; Mtra. Silvia Pedraza Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control; Lic. Cristóbal Arrieta Desentis, Oficial Mayor; y Dr. Benjamín Jiménez González, Coordinador General de Asuntos Jurídicos; quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la SEXTA SESIÓN ORDINARIA, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la incompetencia de la solicitud de información identificada con el folio 210421524000256: "Envío un cordial saludo y al tiempo acudo a esta institución a solicitar la siguiente información: Bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, dentro del título VII, capítulo III: de las Culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales; por cuanto hace a la protección de las artesanías indígenas así como lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, por el delito de plagio o apropiación indebida, atentamente solicito: ¿Cuántas denuncias ha recibido la fiscalía por plagio o apropiación indebida a las artesanías indígenas a partir de 2018 hasta 2023? Bajo los criterios de la Ley Federal de Derechos de Autor. ¿Cuántas denuncias ha recibido la fiscalía por plagio a las artesanías indígenas o apropiación indebida a partir de 2018 hasta 2023? Bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. ¿De qué comunidad o pueblo indígena han provenido dichas denuncias? Favor de especificar el Municipio o la Región y si son bajo la LFDA o la LFPPCPYCI. ¿Cuántas denuncias siguen en trámite? Especificar de qué comunidad o pueblo indígena es. ¿Cuántas de las denuncias han derivado en un procedimiento jurisdiccional? Ya sea bajo el antiguo sistema o bajo el sistema adversarial. ¿Cuántas denuncias se han concluido en favor de la comunidad o pueblo indígena? Especificar de qué comunidad o pueblo indígena es. De las denuncias presentadas ¿Cuántas han derivado en prisión del acusado o imputado por el delito de apropiación indebida? Esto bajo los criterios del artículo 73 y 75 de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. ¿Alguna de las denuncias presentadas ha derivado en un mecanismo alterno de solución de controversias? Especificar cuantas y de qué comunidad o pueblo indígena son. ¿Cuántas de las denuncias o juicios, han derivado en la reparación del daño a la comunidad o pueblo indígena? Especificar en que consistió dicha reparación. De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido en la institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento concluido para su estudio? ¿Cuántas denuncias derivaron en un Amparo? especificar de que comunidad o pueblo indígena es." (Sic)
5. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de confidencial de la solicitud de información número de folio 210421524000175, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, petición que somete a consideración la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, mediante oficio número: FED/1736/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.
6. Discusión para confirmar, modificar o revocar la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud de información número de folio: 210421524000166, 210421524000167, y 210421524000180, de fecha veintinueve y veinte de febrero de dos mil veinticuatro, petición que somete a consideración la Coordinación General de Estadística y Sistema de Información, mediante oficio número: FGE/CGES/00798/2024, FGE/CGES/00797/2024 y FGE/CGES/00798/2024, todos de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
7. Asuntos Generales.

En desarrollo del punto uno del orden del día, se realiza el pase de lista a efecto de verificar que existe quórum legal presente para sesionar, conforme a los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando integrado en su totalidad, y manifestando bajo protesta de decir verdad, que la personalidad que ostentan a la fecha no ha sido revocada.

En uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia, asienta que siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, se declara formalmente inaugurada la SEXTA SESIÓN ORDINARIA; así mismo aprobado por unanimidad el orden del día.

En relación al punto cuatro, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la incompetencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000256, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISA), en la cual se solicita la siguiente información:

"Envío un cordial saludo y al tiempo acudo a esta institución a solicitar la siguiente información. Bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, dentro del título VII, capítulo III: de las Culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales; por cuanto hace a la protección de las artesanías indígenas así como lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, por el delito de plagio o apropiación indebida, atentamente solicito: ¿Cuántas denuncias ha recibido la fiscalía por plagio o apropiación indebida a las artesanías indígenas a partir de 2018 hasta 2023? Bajo los criterios de la Ley Federal de Derechos de Autor. ¿Cuántas denuncias ha recibido la fiscalía por plagio a las artesanías indígenas o apropiación indebida a partir de 2018 hasta 2023? Bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. ¿De qué comunidad o pueblo indígena han provenido dichas denuncias? Favor de especificar el Municipio o la Región y si son bajo la LFDA o la LFPPCPYCI. ¿Cuántas denuncias siguen en trámite? Especificar de qué comunidad o pueblo indígena es. ¿Cuántas de las denuncias han derivado en un procedimiento jurisdiccional? Ya sea bajo el antiguo sistema o bajo el sistema adversarial. ¿Cuántas denuncias se han concluido en favor de la comunidad o pueblo indígena? Especificar de qué comunidad o pueblo indígena es. De las denuncias presentadas ¿Cuántas han derivado en prisión del acusado o imputado por el delito de apropiación indebida? Esto bajo los criterios del artículo 73 y 75 de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. ¿Alguna de las denuncias presentadas ha derivado en un mecanismo alterno de solución de controversias? Especificar cuantas y de qué comunidad o pueblo indígena son." (Sic)

son. ¿Cuántas de las denuncias o juicios han derivado en la reparación del daño a la comunidad o pueblo indígena? Especificar en que consistió dicha reparación. De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido en la institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento concluido para su estudio? ¿Cuántas denuncias derivaron en un Amparo? especificar de que comunidad o pueblo indígena es." (Sic)

Derivado del análisis de la solicitud de acceso a la información, se observa que la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de los cuestionamientos planteados por el solicitante, por lo que deberá remitir su petición a la Fiscalía General de la República, sujeto obligado que tiene en su facultad de la investigación de los delitos del orden federal. En consecuencia, se actúa bajo la hipótesis del numeral 16 fracción V y 151 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información; que a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 16:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieren en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 151:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

En apoyo a lo argumentado, existe criterio de Interpretación emitido por el Órgano Garante nacional, que señala:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para hacer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con la información; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la decide."

Continuando con el punto quinto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de confidencial que realiza la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, mediante oficio número: FED/1736/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que hace a la información relacionada Boletines de búsqueda, que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas; a la cual acompaña la justificación respectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 108 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 163, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En atención a que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 210421524000175, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual fue requerida la siguiente información:

"Solicito se me proporcionen las fichas o boletines de búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Puebla emitidos desde el 2000. Solicito que se entreguen en formato jpg, jpeg o pdf." (Sic)

Del análisis integral de la solicitud realizada por esta Fiscalía, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proporcionar los Boletines de búsqueda, que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas; como es requerido por el solicitante. Fato de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se impone la obligación a esta Fiscalía de mantener protegidos los datos personales en su posesión, y que estos solo sean tratados o transmitidos bajo el consentimiento de los sujetos titulares.

Dicha protección nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. (...)

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A, fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Testar: Aislado
Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, febrero de 2012, Tomo I
Material: Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

- Acuerdo: ACT/014/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AC-CT-FGEP/SO-06-19/03/2024
ACUERDO: ACT/014/2024

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO. Se CONFIRMA LA INCOMPETENCIA para conocer de la solicitud de acceso a la información registrada con folio: 210421524000256 del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción V y artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación correspondiente al solicitante, para hacerle saber de la determinación de este Comité para conocer de la solicitud de acceso a la información registrada bajo folio: 210421524000256

TERCERO. Se CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD del Expediente "Boletines de Búsqueda", mismo que se encuentra concentrado en siete tomos y que los boletines que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116 primero y último párrafo de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Clasificación que se realiza de forma total, correspondiente a todos y cada uno de los Boletines de búsqueda, que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, y que contienen los datos personales y sensibles de dichas personas; misma que fue realizada por el Lic. Alejandro Badiola García, Fiscal Especializado en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

En atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que la información confidencial, es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, deberá tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia; determinando que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine, disposición expresa en el artículo 136 del citado ordenamiento legal.

Como se desprende de los preceptos supra citados, el Estado debe garantizar que los datos relacionados con la vida privada, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un

límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que con motivo de acceder a los servicios o al requerir de las facultades de la Fiscalía General del Estado, no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)". de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La información contenida en los Boletines que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, y que integra los datos que son recabados y portados por las personas que realizan el reporte de no localización de una persona como lo son: edad, nombre, fotografía, estatura, señas particulares, vestimenta, etc., son almacenados y usados únicamente con el fin de localizar a la persona; y el consentimiento otorgado, es solo para ese fin, por lo que en concordancia con lo establecido con la normatividad que rige a la protección de datos personales, no pueden ser utilizado o transferidos a terceros, pues la naturaleza de dichos datos personales y sensibles, requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: "(...) Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. (...)", misma que tendrán el carácter de información confidencial. De ahí que los datos aportados son recolectados, única y exclusivamente para la búsqueda y localización de las personas, y no podrán ser tratados o transferidos con un fin distinto.

El plazo de Clasificación como información Confidencial a que se refiere el presente Acuerdo, no está sujeto a temporalidad alguna, y estará vigente a partir de su clasificación.

- Oficio: FED/1736/2024

RECIBIDO	
Área:	
Nombre:	
Puesto:	
No. de Cartera:	
Fecha:	

OFICIO: FED/1736/2024
ASUNTO: CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN

M.A.P. OLGA JACQUELINE LOZANOS GALLEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

Distinguida Titular de Unidad:

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como para la elaboración de Versiones Publicas; hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. Mediante oficio número FGE/UT/0307/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro fue remitida para trámite correspondiente la solicitud de acceso a la información de folio 210421524000175, de la cual se desprenden:

"Solicito se me proporcionen las fichas o boletines de búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Puebla emitidos desde el 2000. Solicito que se entreguen en formato jpg, jpeg o pdf."

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proporcionar los Boletines de Búsqueda, que son emitidos para la localización de

las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, como es requerido por el solicitante. Esto de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se impone la obligación a esta Fiscalía de mantener protegidos los datos personales en su posesión, y que estos solo sean tratados o transmitidos bajo el consentimiento de los sus titulares.

Dicha protección nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los

mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Como se desprende de los preceptos constitucionales supra citados, el Estado debe garantizar que los datos relacionados con la vida privada, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que con motivo de acceder a los servicios o al requerir de las facultades de la Fiscalía General del Estado, no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)". de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de inferencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, tutela que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello depende que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin

Justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad, también asiste a los servidores públicos.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son Irrenunciables, Intransferibles e Indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Como se desprende, de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, ^{solo} podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos

personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información contenida en los Boletines de Búsqueda que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, y que integra los datos que son recabados y portados por las personas que realizan el reporte de no localización de una persona como lo son: edad, nombre, fotografía, estatura, señas particulares, vestimenta, etc., son almacenados y usados únicamente con el fin de localizar a la persona; y el consentimiento otorgado, es solo para ese fin, por lo que en concordancia con lo establecido con la normatividad que rige a la protección de datos personales, no pueden ser utilizado o transferidos a terceros, pues la naturaleza de dichos datos personales y sensibles, requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: "(...) Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. (...)", misma que tendrán el carácter de información confidencial. De ahí que los datos aportados son recolectados, única y exclusivamente para la búsqueda y localización de las personas, y no podrán ser tratados o transferidos con un fin distinto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se resuelve que es procedente Clasificar como Información Confidencial, el Expediente denominado "Boletines de Búsqueda", mismo que se encuentra concentrado en 7 tomos y que contiene los Boletines que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado, misma que se encuentra en posesión de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y que contienen datos personales que no pueden ser

desasociados por con motivo del procedimiento para la localización de las personas, clasificación que de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Finalmente, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 120, 130 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito que por su conducto, se informe y someta el presente, al Comité de Transparencia a fin de confirmar, modificar o revocar la Clasificación de Información Confidencial.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla,
FISCAL ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONA Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTÍCULARES.


LIC. ALEJANDRO GARCÍA BADIOLA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PUEBLA
Funcionario para la Investigación
de los Delitos de Desaparición
Forzada y Desaparición
Cometida por Particulares

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de información folio 210421524000175.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información, ingresada vía SISAI con número de folio 210421524000175.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información a la solicitud presentada.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de respuesta del folio 210421524000175.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la notificación vía sistema de comunicación con los sujetos obligados de la respuesta complementaria.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la notificación vía correo electrónico con la respuesta complementaria.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la Sesión del Comité de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo ACT/014/2024.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio FED/1736/2024, a través del cual se sustenta la clasificación de la información.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos ofrecidos.

Documentales públicas y privada, que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la presuncional en su doble aspecto, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 350 del Código citado, aplicados

supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210421524000175 en la cual requirió las fichas o boletines de búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Puebla emitidos desde el 2000 requiriéndolos en formato jpg, jpeg o pdf.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante, le informó que no le era posible proveer dicha información, manifestando que la información solicitada se encontraba clasificada como Confidencial, derivado a que corresponde a datos personales, si bien es cierto la finalidad de los boletines de búsqueda es solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares, la difusión de los boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, por lo cual no es posible proveer los boletines de búsqueda, toda vez que como ya se mencionó, los familiares otorgan el consentimiento para que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o no localizada, y no para ser transmitida de forma conjunta a terceros.

Por lo que, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la inadecuada clasificación de la información como confidencial.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó que con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente, la

respuesta a su solicitud a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 31 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

la cual envió a la persona recurrente, el acta de comité de transparencia con la prueba de daño así como el acuerdo y oficio con los que se fundó y motivó la clasificación de la información como confidencial, reiterando su respuesta inicial, respecto a la clasificación como confidencial de la información solicitada, de conformidad con los artículos 102, 108 y 109 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como lo establecido en los artículos 113, 114, 115, 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 5 fracciones VII, VIII y IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes derivados de las actuaciones del sujeto obligado resulta necesario señalar lo dispuesto por los artículos 6 Apartado A) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que señale la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En consecuencia, deriva importante describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial a efecto de examinar si la autoridad cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

La forma de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la Información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuesto:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando, entre otros casos, por ley tenga el carácter de pública.

Por otra parte, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo

dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y todas aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

En el caso en específico, resulta necesario recalcar que, son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese sentido, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información. Por lo que las mismas tienen una doble responsabilidad, por un lado, proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Derivado de lo anterior resulta necesario enfatizar que los datos personales son aquellos que son concernientes a una persona física identificada o identificable, los que se pueden determinar en diversas categorías, resultando dos de estas las que nos importan, mismas que son:

Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte,

lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establece:

Artículo 3.- "Para los efectos de la presente ley se entiende por...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."

Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."

Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...

Artículo 8.- "Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento."

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;..."

Artículo 113. "La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

Artículo 134.- "Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el

interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000 y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24 Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015 constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resultó tanto en la Seguridad Sala (AR/ 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros."

"Semenario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establecen los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de "información confidencial" y el de "información reservada". Para proteger la vida privada y los datos personales considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen cuál debe ser considerada como "información confidencial", la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del

artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la persona recurrente, mediante la cual solicitó, conocer los boletines de búsqueda de personas desaparecidas del estado, la información antes referida, se trata de información confidencial al contener datos personales, que se relacionan de manera directa con personas físicas identificadas o identificables, y en consecuencia, en principio es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 134, fracción I de la Ley de la materia del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a lo argumentado por el sujeto obligado, la información solicitada, fue en relación a requerir los boletines de búsqueda de personas desaparecidas del estado, los cuales obran en los archivos del sujeto obligado, mismos que contienen datos identificativos de las personas desaparecidas, los cuales fueron recabados bajo consentimiento y con la única finalidad de localizarlos.

a personas en calidad de desaparecidas, por tanto los familiares no autorizaron que los datos se entreguen con otros fines. Citando lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Artículo 102. *El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.*

Artículo 108. *Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.*

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 109. *El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.*

De los preceptos legales descritos se observa que los datos personales recabados de acuerdo a la autorización y consentimiento firmado por los familiares solo deben ser utilizados con el fin de determinar el paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos, y en caso de consulta pública puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los datos personales recabados por los sujetos obligados deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados, lo cual se encuentra previsto

en el artículo 14 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: que reza:

Artículo 14.- "en todo tratamiento de datos Personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 16.- todo tratamiento de datos Personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionada con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera..."

Bajo este tenor, se advierte el deber de los sujetos obligados de tratar datos personales únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, la cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos personales cuando así lo permita una disposición legal, o se obtenga el consentimiento expreso de los titulares.

Así, es posible afirmar que el principio de finalidad consiste en que los datos se recaban para cierto objeto concreto y conocido de antemano, por lo que, si la finalidad cambia, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos.

En consecuencia, si el sujeto obligado cuenta con la documental de mérito en razón de sus facultades; no obstante, dicha documentación pertenece a un tercero y se trata de datos personales que lo hacen identificable. Lo anterior, en el entendido de que no puede subordinarse la privacidad de los datos personales, en aras de la satisfacción al derecho de acceso a la información, cuando no exista una justificación sustentada para ello.

Conforme a lo anterior el sujeto obligado manifiesta:

La información contenida en los Boletines de búsqueda, que son emitidos para la localización de las personas que han sido reportadas como no localizadas o desaparecidas, y que integra los datos que son recabados y portados por las personas que realizan el reporte de no localización de una persona como lo son: edad, nombre, fotografía, estatura, señas particulares, vestimenta, etc., son almacenados y usados únicamente con el fin de localizar a la persona; y el consentimiento otorgado, es solo para ese fin, por lo que en concordancia con lo establecido con la normatividad que rige a la protección de datos personales, no pueden ser utilizados o transferidos a terceros, pues la naturaleza de dichos datos personales y sensibles, requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: "(...) Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. (...)". misma que tendrán el carácter de información confidencial. De ahí que los datos aportados son recolectados, única y exclusivamente para la búsqueda y localización de las personas, y no podrán ser tratados o transferidos con un fin distinto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el Tenor siguiente:

"Registro. 165823

Localización: Novena Época

instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emergen de un análisis cuidadoso de los diferentes

escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las inferencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, o bien; a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre éste, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

En ese tenor, resulta relevante establecer lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su numeral 7, fracción XVII, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

Asimismo de la mencionada Ley, en su artículo 113, se establece que:

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas rezan:

DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia. Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Por tal motivo es de acreditarse que si bien existen excepciones dentro de la Ley de la materia, las cuales limitan el acceso a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, la propia autoridad a la cual se le solicitan los datos ya sean reservados o confidenciales, debe crear en la persona solicitante la certeza jurídica y la justificación del impedimento, situación que aconteció en el caso que ahora nos ocupa, pues de acuerdo a lo analizado en la normativa aplicable el sujeto obligado manifestó que el consentimiento expreso con el que se cuenta por parte de los familiares es únicamente con el fin de localizar a las personas no localizadas o desaparecidas sin contemplar la transferencia de estos a terceros, realizando la clasificación de la información como **confidencialidad**, atendiendo a lo establecido en la normativa aplicable, entregando en alcance a la persona recurrente el acta de la sexta sesión ordinaria del comité de transparencia así como la prueba de daño en la cual de manera fundada y motivada acredita la clasificación como confidencial de la información.

Por tanto, es propicio destacar que, una vez realizado el estudio de la clasificación de la información solicitada, en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar que la autoridad responsable, acredita correctamente la clasificación de la información como confidencial, contenida en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la solicitud de acceso a la información, en virtud de que el sujeto obligado atendió la solicitud, tal como se indicó en párrafos anteriores.

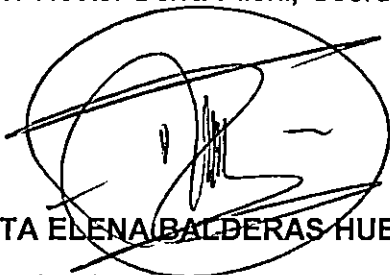
PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la solicitud de acceso a la información, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

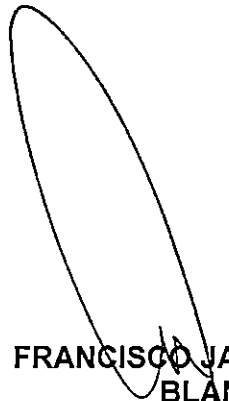
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil

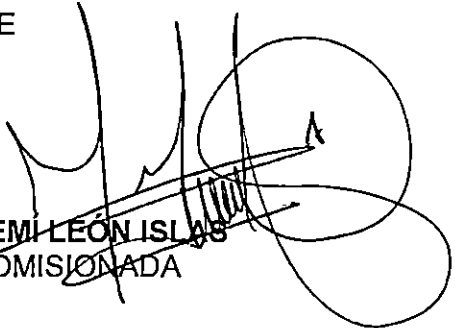
veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0333/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución